

No. causa: 07121-2014-0028 - (17/01/2014)

Judicatura: SALA DE LO PENAL

Acción/Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Actor/Ofendido: FISCAL

Demandado/Imputado: ACOSTA ALVARADO MANUEL DE JESÚS, MANUEL DE JESUS ACOSTA ALVARADO

SENTENCIA

Juicio No.0028-2014-SP.- Contra MANUEL DE JESUS ACOSTA ALVARADO, por Lavado de activos al Estado.- VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los señores Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro: Abg. Ramón Ruilova Toledo, mediante Acción de Personal N°10722-DNTH-KP, con fecha 26 de septiembre del 2013; la Dra. Silvia Zambrano Noles, quien actúa mediante Acción de Personal N°10721-DNTH-KP, con fecha 26 de septiembre del 2013; y, la Dra. María Medina Chalán, mediante Acción de Personal No.7863-DNP, de fecha 21 de Mayo del 2013. Este proceso viene por Recurso de apelación de la sentencia absolutoria a favor de Manuel de Jesús Acosta Alvarado,interpuesto por el señor Fiscal Dr. Leónidas Lema Muñoz, por lo que siendo su estado el de resolver, se considera: PRIMERO.- El recurso de apelación de la sentencia, se lo declara haber sido interpuesto en forma legal y oportuna; en tal virtud, este Tribunal es competente para conocer dicho recurso. SEGUNDO.- No se observan vicios ni omisiones de solemnidad sustancial que puedan influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.TERCERO.- 1.-La presente causa se inicia teniendo como antecedente el parte policial suscrito por elTnte. de Policía Roberto Andrés Acosta González, quien manifestó que: “(...); dando cumplimiento a la orden de detención emitida por el Juez de Garantías Penales del Guayas, de fecha 03 de mayo del 2013, se procedió a ingresar a dicho domicilio con la colaboración de la ciudadana mexicana María Cristal Montoya Acosta, quien reside en dicho lugar, en el interior del inmueble se encontró a las ciudadanas mexicanas María de Lourdes Vizcarra Solís y Ana Karen Sánchez Vizcarra, acompañadas de una menor de edad de nacionalidad mexicana de nombres Cris Fel Caro Montoya, hija de María Cristal Montoya Acosta, en su presencia se procedió a registrar el departamentos el mismo que consta de una sala, comedor, cocina, un baño y tres dormitorios, encontrando en el dormitorio utilizado por Manuel de Jesús Acosta Alvarado y María Cristal Montoya Acosta, debajo de la cama una maleta de nylon color negro con ruedas, marca TRAVELERG Club, en su interior se encontró dos paquetes envueltos con cinta de embalaje transparente conteniendo cada uno 25 fajos de cien billetes de 20 dólares, así también en la parte superior del closet se encontró otra maleta de nylon color negro con ruedas marca OUTDOORS en su interior contenía un sobre manila color amarillo en el cual se encontró cinco fajos de cien billetes de cien dólares, también se encontró ocho fajos de cien billetes de cien dólares y un fajo de cien billetes de cien dólares envueltos en cinta de embalaje transparente dando un total de 240.100 dólares; así también se encontró un GPS marca GARMIN modelo etrex color gris con negro, un teléfono satelital marca Iridium color negro IMEI 300115010850230 con chip de ISAT PHONE N° 898709912416238783, una caja plástica color verde con el logotipo GMPCS en su interior contiene dos teléfonos satelitales color gris con azul, sin series, una lapto marca SIRAGON modelo NB3100 color

negro con gris, serial N° NKW24ABUC002D01779, situación por la cual se dispuso la detención de las ciudadanas mexicanas antes mencionadas(...)" 2.- De fs. 2 a 5 de autos, consta el parte de detención suscrito por el Tnte. de Policía Roberto Andrés Acosta González, quien manifestó que: "(...); dando cumplimiento a la orden de detención N°1005, emitida por el Juez de Garantías Penales con Competencia en delitos flagrantes del Guayas, de fecha 03 de mayo del 2013, en contra del ciudadano Manuel de Jesús Acosta Alvarado, momentos en el que se encontraba en el interior de la camioneta marca Mazda, Modelo BT-50, color gris de placas GRE-141, conjuntamente con la señora María Cristal Montoya Acosta, sobre la avenida del Bombero a la altura de la gasolinera PDV, con dirección vía a la Costa, quienes fueron trasladados hasta el Dispensario Médico de la Policía Judicial del Guayas, posterior se los trasladó hasta las instalaciones de la Jefatura Provincial Antinarcóticos del Guayas donde ingresan en estado normal y sin huellas de maltrato físico". 3.- De fs. 174 a 202 de autos, consta el informe de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias con varias láminas ilustrativas, elaborado por el Cabo Primero de Policía Antonio Sánchez Zambrano. 4.- De fs. 258 a 285 de autos, consta el parte informativo elevado al señor Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas, elaborado por el Subteniente de Policía Darwin Santiago Sasintuña Coque. 5.- De fs. 343 a 368 de autos, consta el acta de audiencia pública realizada en la ciudad de Machala ante el Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro, donde se ratifica el estado de inocencia del procesado Manuel de Jesús Acosta Alvarado. 6.- De fs. 372 a 392 de autos, consta la resolución de los señores Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro donde se dicta sentencia absolutoria a favor de Manuel de Jesús Acosta Alvarado, resolución que es apelada por el señor fiscal Dr. Leónidas Lema Muñoz. 7.- De fs. 393 a 408 de autos, consta el voto salvado del Dr. Oswaldo Piedra Aguirre, Presidente del Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro, donde hace constar en su resolución la sentencia condenatoria dictada en contra del ciudadano Manuel de Jesús Acosta Alvarado. CUARTO.- AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA.- En la ciudad de Machala, Miércoles a los veintiséis días del mes de Marzo del dos mil catorce, a las ocho horas con cuarenta minutos, ante el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, integrada por los señores Jueces Provinciales: Abg. Ramón Ruilova Toledo, quien actúa mediante acción de personal No.10722-DNTH-KP, Juez Provincial Ponente y Presidente en la presente causa; Dra. Silvia Patricia Zambrano Noles, quien actúa mediante Acción de Personal No.10721-DNTK-KP; Dra. María Jesús Medina Chalan, quien interviene mediante Acción de Personal No.7863-DNP, con la actuación de la Secretaria Relatora Dra. Carmen Peña Guillén, con el objeto de llevar a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria del Procesado MANUEL DE JESÚS ACOSTA ALVARADO, se deja constancia que a la diligencia concurren las siguientes partes procesales: El Abg. Víctor Hugo Torres, en representación del ciudadano procesado Manuel de Jesús Acosta Alvarado; El señor Fiscal Dr. Leónidas Lema Muñoz. El señor Juez Provincial Ponente y Presidente en la presente causa, hace uso de la palabra y manifiesta: QUE SE RESOLVERA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL CIUDADANO MANUEL DE JESUS ACOSTA ALVARADO, y encontrándonos dentro del día, mes y año y hora para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, y una vez que la actuario ha dejado constancia de las partes procesales asistentes, tomando en cuenta el sistema acusatorio que rige en nuestro sistema procesal penal que garantiza la oralidad de los procesos en todas sus etapas, conforme lo dispone el Art.168.6 de la Constitución de la República, en relación al Art.345 del CPP, que se rige bajo los principios de presunción de inocencia, de inmediación, de

contradicción y ante la implementación de directrices, acordes a la operatividad de eficiencia y eficacia del sistema, se declara instalada la misma, A continuación SE CONCEDE LA PALABRA AL SEÑOR FISCAL, DR. LEONIDAS LEMA MUÑOZ: Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de El Oro, Abogado patrocinador del ciudadano Manuel de Jesús Acosta Alvarado, soy el Dr. Leónidas Lema Muñoz, Fiscal Noveno de la Unida de Antinarcóticos denominado FEDOTI, en defensa de la sociedad ecuatoriana, el objeto del proceso penal es probar en la etapa de juicio las investigaciones que se tramitan en la instrucción fiscal y ante los señores Jueces del Tribunal probar los hechos y circunstancias que motivaron un enjuiciamiento penal, que lamentablemente el Tribunal declaró la inocencia del hoy supuestamente inocente, no se compadece en lo absoluto en la realidad social y seguridad del país, desde el 2012, una avioneta cargada con dinero se estrelló en Pedernales Jurisdicción de la Provincia del Guayas, con ciudadanos Mexicanos, el Estado a través de la Unidad de Antinarcóticos procedió hacer vigilancia y seguimiento; incomodó a la Fiscalía la decisión del Tribunal en declarar la inocencia del procesado; con ese antecedente se siguió la investigación respecto a la avioneta cagada con dinero, la unidad comenzó a hacer la vigilancia, se tuvo información que una organización criminal liderada por Manuel de Jesús Acosta Alvarado, estaría preparando otro envío en otra nave aérea y estaría radicada en El Oro, el ciudadano Manuel de Jesús Acosta Alvarado, ingresa al país y toma contacto con sus socios en Ecuador para recibir una cantidad de alcaloides el día de su detención, llegan del Norte del País, del Tulcán, con media tonelada a la Finca San José de propiedad de la familia Rojas, el día que llegó el alcaloide se dirigió con Wilmer Granda al aeropuerto de Tenguel, la policía de antinarcóticos tenía información que esa media tonelada era apenas el 50% de la otra media que llegaría, el Fiscal estuvo en esta provincia en vigilancia y seguimiento, y el 6 de mayo del 2013 se tuvo información que Manuel de Jesús Acosta Alvarado, se prestaba a salir del país, se acercó a una aerolínea para asegurar su pasaje, y había dos decisiones, que llegue la siguiente carga o abortar y dar el golpe para atrapar al ciudadano Manuel de Jesús Acosta Alvarado, y contar como evidencia de la media tonelada, la fiscalía con la policía tomamos una decisión, ya teniendo la evidencia simplemente y llanamente dar el golpe que pretendía salir del país, y con fecha 6 de mayo se da el golpe en la Finca San José, en donde se encuentra el alcaloides, armas, y es detenido el ciudadano en la ciudad de Guayaquil y se realiza su detención, en donde reacciona violentamente y destruye un vehículo policial, sin embargo la policía procede a neutralizarlo, es trasladado al domicilio que residía en Guayaquil, al ingresar se realizó un registro en el vehículo, en donde se encuentra \$.30.000,00 en el domicilio \$.24.000.00 entonces por tratarse de un delito de lavado de activos y alcaloides se levantó un instrucción por alcaloides y por lavados de activos, llegando a la etapa de juicio se probó con las pruebas documentales, con la experticia de reconocimiento y evidencias del dinero, pruebas testimoniales de los agentes de antinarcóticos, relataron con lujo de detalles, la fijación del dinero, que se encontró en propiedad de Manuel de Jesús Acosta Alvarado, en su versión reconoció que le encontraron el dinero, pero dijo que era de una actividad lícita, pero no dijo cómo hizo llegar al país, valiéndose de distintas personas, según manifestó para comprar una finca en El Oro, sin embargo en la investigación se determinó que ese dinero era para comprar el alcaloide, se preocupa la Fiscalía y el Estado Ecuatoriano la forma como el Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro, con un voto salvado, en donde ahí está el rescate de la justicia, dos jueces de manera curiosa, con todos los acervos probatorios, no citan el alcaloide y ese dinero se ha demostrado que es ilícito, porque viene un documento de México de que alguien le entregó ese dinero, sin conocer que fue enviado en proporciones al Ecuador, debo en defensa de la

sociedad ecuatoriana citar aspectos técnicos y doctrinarios para ejecutar en beneficio del país, el delito de lavado de activos, conocen que es un flagelo nacional, este delito es pluri ofensivo que ha servido para desestabilizar la democracia, el ordenamiento jurídico y el desarrollo de la sociedad, por eso que el fiscal pide que esta sala corrigiendo y eliminando el error del Tribunal revoquen aquella sentencia y en aplicación a los fundamentos del voto salvado de uno de los señores Jueces declaren la culpabilidad de Manuel de Jesús Acosta Alvarado, porque ningún ciudadano residente en el país puede tener \$. 277.000,00 en su poder y que se encuentre comprometido con un juicio de sustancias sujetas a fiscalización, nadie le puede decir que es inocente, es la petición de Estado a través de la Fiscalía. A continuación SE CONCEDE LA PALABRA AL ABG. VÍCTOR HUGO TORRES, DEFENSOR DEL CIUDADANO PROCESADO MANUEL DE JESÚS ACOSTA ALVARADO: Señores Jueces de la Sala Penal y de Tránsito, señor Fiscal, esta audiencia es solamente para resolver lo que existe en estas 14 fojas emitidas mediante una sentencia a favor de Manuel de Jesús Acosta Alvarado, no podemos ser retroactivos e indicar lo que se presumió al inicio de la instrucción fiscal, analizar la prueba que fue pedida, presentada y luego valorada por un Tribunal, a eso tenemos que remitirnos, no podemos hablar de media tonelada u otras personas a esta actividad ilícita que tiene relación a sustancias sujetas a fiscalización, el delito que se ha investigado es el presunto delito de lavado de activos y lo que debemos tratar, cuando hablamos de justicia y derechos recordamos el Art.1 de la Constitución de la República, estos delitos considerados como flagelo para la sociedad, se ha nombrado el convenio de derechos humanos donde garantiza el derecho de una persona que ha sido procesada por un delito no comprobado, por el delito de lavado de activos, la ley es muy clara, la jurisprudencia es concreta, tiene que existir un delito previo y tiene que estar vinculado, una conexión directa con aquellos valores que fueron encontrados a una persona que está en proceso de investigación, probado eso es cuando nace el delito de lavado de activos, en el caso se pretende vulnerar los derechos de mi defendido, por el solo hecho de tener \$. 270.000,00, si nos regimos a la persona que no haya declarado esto se convierte en una infracción aduanera, el delito es lo indicado cuando se convierte en lavado de activo, cuando la fiscalía refiere que un solo voto ha hecho justicia o a puesto el buen nombre al Tribunal, es muy evidente que donde influyen las presiones y temores cuando una persona actúa de manera valiente con justicia y equidad y aplicando el derecho, es muy común que cuando encontramos una persona que tiene doble discurso, efectivamente tiene un derecho a reclamar pero con un temor que tiene que poner en duda a un inocente, pero también tenemos persona que hacen prevalecer el derecho, se ha manifestado de que mi defendido Manuel de Jesús Acosta Alvarado, inclusive ha tenido un comportamiento violento al momento de ser detenido, el testigo cinco Germán Moran Carriel, a viva voz ante los Jueces dijo como actuó el señor Manuel de Jesús Acosta Alvarado, que él siempre colaboró, jamás destruyó ningún vehículo, fue pasivo, desmintiendo a lo que dice el Teniente Roberto Andrés Acosta González, quien afirmó que el vehículo de la policía, ha sido destruido, jamás de lo manifestado en la audiencia por parte de la fiscalía se dice que los \$. 270, 000,00, han sido enviados al Ecuador en partes, eso tiene que probarse, no puedo hacer una afirmación sin prueba, aquello tenía que ser valorado, lo único es que había depósitos de \$. 2.500,00, el Tribunal de Garantías Penales hace una observación lógica y acertada, en los juicios por delitos de lavado de activo como requisito es el informe de la unidad financiera, no existe ni como prueba ni petición por parte de la fiscalía, más bien hace una observación de que jamás se pidió una colaboración para observar la conducta de los procesados, se trajo personal de antinarcóticos a dar sus testimonios, inclusive hubieron errores al dar sus testimonios, el

investigador del caso Darwin Santiago Sasintuña Coquer, segundo testigo de la fiscalía, cuando informaba al Tribunal de Garantías Penales que mi defendido iba custodiando se presumía que iba con sustancias prohibidas, presentó el informe y supo reconocer que no era mi defendido, el Tribunal le llamó la atención porque había firmado un documento, cuando la defensa le realiza preguntas él supo manifestar muy claro que cuando realizó la vigilancia y seguimiento a Manuel de Jesús Acosta Alvarado, observó realizar actividades normales y comunes de cualquier persona, que iba de compras y en compañía de personas de sexo femenino y menores de edad, se le preguntó si en algún momento observó que los valores le fueron entregados por personas de dudosa procedencia, dijo que no le constaba, si hizo los seguimiento a entidades bancarias para demostrar que eran provenientes licitas, dijo que jamás hizo ese tipo de investigación, el cómo investigador no puede asegurar que ese dinero es producto de un acto ilícito, aquí está claro la defensa no miente, las preguntas y respuestas constan aquí y es lo que debemos remitirnos, ustedes aplicando la sana crítica, y el Tribunal por la experiencia pueden manifestar que no se ha probado el delito de lavado de activo, eso lo dice la ley, existen muchas personas pudientes dedicadas a distintas actividades sin que sean provenientes de actividades ilícitas, por esta razón pido que se analice no solo a los testigos, existe un sexto testigo Antonio Sánchez Zambrano, lo único que pudo observar que el recibió del Banco Nacional de Fomento un depósito de \$. 36.000,00, la defensa le pregunta por los \$. 24.000,00, dice que ese depósito no le consta, está en el proceso, aquellas acciones han permitido que el accionar de los elementos policiales den mucho qué decir, el señor Walter Castillo Rojas, supo informar a la defensa, que la cadena de custodia nunca fue respetada, no pudo ni siquiera contar el dinero, solo lo hacía con tomas fotográficas, es necesario que lean de manera detenida el contenido de la sentencia y el delito correspondiente al lavado de activo nunca se dio ni existió y pido que se ratifique la sentencia absolutoria del Tribunal de Instancia. Acto seguido SE CONCEDE LA REPLICA AL FISCAL: De la licitud delos \$.277.000,00, no ha dicho nada, cuál fue su origen, en el proceso la fiscalía ha probado que estaba en poder de Manuel de Jesús Acosta Alvarado y el aceptó, ha dicho lo que el Tribunal en su sentencia absolutoria dice, lo que no ha leído es lo que dice el Dr. Piedra, dice lo contrario y es coincidente con muchos fallos de la Corte Nacional, el hecho que no exime a la Fiscalía de la obligación de probar la ilicitud, hay una confusión disyuntiva, el delito de lavado de activo lo cometen redes, lo ocurrido el 6 de mayo es un delito flagrante, se encontró en su domicilio el dinero, lo detuvo Roberto Andrés Acosta, está en el parte de vigilancia, dice que debió haberse peticionado a México los antecedentes de Manuel de Jesús Acosta Alvarado, en el país se juzga el derecho penal del acto, ni del autor, la misma Constitución de la República dice que el pasado judicial no interesa, no tiene sentido que el investigador no ha asegurado si el dinero es ilícito, los investigadores no están permitidos emitir juicios de valor, un testigo no puede decir esto, incurriría en falta de imparcialidad, el Tribunal tiene que decir, la actividad empresarial no tiene que ser estigmatizada, el Ecuador es una tierra bendecida que atrae a inmigrantes a producir, a trabajar hacer empresas, pero si viene a litigar con droga y con una cantidad de dinero que no pueden justificar, los Tribunales no pueden quedarse cruzados de brazos, dice que no se había respetado la cadena de custodia, en este sentido la Constitución de Montecristi ha sido taxativa, el Art.169 (da lectura), la fiscalía acusó en el Tribunal con prueba los hechos y circunstancias demostró que estaba ligado con la media tonelada de alcaloides, eso no se ha enervado, por tanto en defensa de la sociedad ecuatoriana vosotros deben rechazar o deben revocar aquella sentencia absolutoria y condenar a Manuel de Jesús Acosta Alvarado, porque se estaría creando nefastas decisiones que cualquier ciudadano compraría droga y se encuentra dinero y dice que no ha pasado nada,

estamos hablando de \$. 277.00,00 la sociedad pide que se revoque el fallo del Tribunal y declaren la culpabilidad. Acto seguido SE CONCEDE LA REPLICA AL DEFENSOR DEL PROCESADO: La defensa no ha podido demostrar la licitud del dinero según la fiscalía, consta la prueba documental legalmente notariada, certificados de personas que indicaron que le prestaron para la inversión de una camaronera, esta evidencia documental que fue pedida con anticipación, fue introducida en la etapa de instrucción fiscal y valorizada en la etapa de juicio, consta en el proceso, el Tribunal observa en el contenido de la audiencia de juzgamiento que no existió una sola prueba por parte de la fiscalía para justificar y manifestó que por lo menos hubiera pedido ayuda internacional, el Art.65 (da lectura), eso dio motivo para que salgan en libertad las dos personas de sexo femenino, quienes inclusive devolvieron bienes y evidencias que se encontraban en cadena de custodia como evidencia, dice que no era necesario de que la defensa alegue actos de defensa porque está demostrada la culpabilidad, no es la fiscalía que tenía que demostrar de que estos dineros son producto de actividades ilícitas, la defensa por esta razón pide que se ratifique lo dicho por el Tribunal de Instancia. Este Tribunal de Alzada, solicita la siguiente aclaración, por lo que se le pregunta a la defensa del procesado: Respecto a los valores, al momento de ingresar al país, su representado declaró que había ingresado dinero. R. Que desconocía. Pregunta para la Fiscalía: Que practica se realizó. R. El reconocimiento del lugar de los hechos. P. Respecto a la cadena de custodia, se determinó los valores decomisados. R. Si, consta en el expediente. Este Tribunal se retira a deliberar y así poder dictar la correspondiente resolución. A continuación el TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y DE TRANSITO RESUELVE LO SIGUIENTE: Finalizado el debate, la Sala una vez que ha procedido a deliberar, examinado y estudiado los recaudos procesales y de las intervenciones de las partes procesales, ANUNCIA que resolverá REVOCANDO LA SENTENCIA de mayoría dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro y en su lugar acoge el fallo de minoría emitido por el señor Dr. Oswaldo Piedra Aguirre, Presidente del mencionado Tribunal, esto es declarando al procesado Manuel de Jesús Acosta Alvarado, como autor del delito de lavado de activos, a quien se le impondrá la pena de 2 años de reclusión correccional por el citado delito, pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de la ciudad de Machala o en el lugar que las mencionadas autoridades así lo dispongan, al efecto se descontará el tiempo que hubiese permanecido detenido el procesado, conforme a la ley se dispone la suspensión de los derechos de ciudadanía del acusado por el tiempo que dure la pena al tenor del Art. 60 del Código Penal y en concordancia con el Art.64 de la Constitución de la República, además se dispondrá el comiso especial de los valores incautados en el monto que está determinado en el parte policial y demás valores que se mantiene bajo la custodia de la Policía Judicial como evidencia principal de la infracción material y objetiva investigada en la presente causa; no existe ninguna conducta anómala que mencionar, ni por la fiscalía, ni por el señor defensor del procesado. QUINTO: Motivación y Resolución: Este Tribunal de Alzada, luego de haber escuchado a las partes procesales en defensa de los derechos que representan y haber revisado el expediente, teniendo en cuenta lo que nuestra Constitución de la República nos dice en el Art.76.1 al referirse al debido proceso menciona que: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; en concordancia a esta disposición el Art.82 ibidem refiere que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, en igual forma el Art.83 de la norma Constitucional vigente, exige a las ecuatorianas y los

ecuatorianos el cumplimiento de deberes y responsabilidades “Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad pública competente”, aplicando el principio de seguridad jurídica obligando a las juezas y jueces a velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas, prohibiéndose en materia penal la interpretación extensiva. A esta Sala le corresponde establecer si en el juicio se ha probado conforme a derecho las circunstancias de la infracción y con ello la existencia material de la misma, así como el nexo causal respecto a la responsabilidad del procesado; del estudio de los elementos que se han presentado y que aparecen de los recaudos procesales, tenemos: 1. Esta Sala Penal, considera que una vez que se ha revisado minuciosamente el proceso y atendiendo las intervenciones de los sujetos procesales en esta audiencia y con los medios de prueba presentados por la fiscalía en la Audiencia de Juzgamiento, se llegó a establecer que: i) Para la mejor comprensión de lo que significa el delito de lavado de activos; tomaremos de la Obra DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA, de los distinguidos juristas: JOSÉ NOLASCO VALENZUELA Y ÉRIKA AYALA MIRANDA, editada en “ARAS EDITORES E.I.R.I.”; TOMO 1; IMPRESO EN LIMA PERÚ; PÁG. 833; N°6.- La consumación del delito del lavado de activos: Con las modificaciones que introdujo el Decreto Legislativo N°986 en los artículos 1° y 2° de la Ley N°27765 el delito de lavado de activos ha quedado configurado como un delito de resultado. Por tanto, en los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita la consumación del delito requiere necesariamente, verificar los siguientes resultados: i) El agente logró con tales conductas al menos momentáneamente, dificultar la identificación de su ilícito origen, o su incautación decomiso; 2) Eso es asegurar, siquiera mínimamente, tales activos y su potencia o real aplicación o integración en el círculo económico. En consecuencia pues, si dichos resultados no se realizan, esto es, se frustra de cualquier modo la operación de cubierta que el agente busca construir o consolidar sobre los activos que pretende lavar, deberá calificar a tal inicio de ejecución como una tentativa, la cual será punible conforme a lo dispuesto en el artículo 16° del Código Penal; cabe destacar que los comentarios y doctrina expuestos corresponden a la legislación de la República de Perú; criterios muy valederos, si miramos que, existe una corriente internacionalista que propende al combate de delitos como el lavado de activos que traspasa los linderos y fronteras de los estados, que tienen su origen en un determinado Estado y se ejecuta en otro, lo que motiva que estemos frente a un estado delincencial de actualidad y por lo mismo, enfrentando enemigos e intereses comunes, que originan la necesidad de consolidar una legislación armónica, uniforme y efectiva, a construir. Dicen los juristas en mención que, La doctrina extranjera califica como casos frecuentes de tentativa, a los siguientes: “a) Se puede querer convertir billetes de baja denominación por otros de mayor valor, en la primera etapa del lavado, interrumpiéndose el proceso ejecutivo por acto de la autoridad, quedando por consiguiente el delito de lavado por conversión en grado de tentativa; y, b) O también se puede imaginar una transferencia de valores en proceso, por ejemplo de una cuenta a otra, que es interrumpida por intervención de la autoridad, en cuyo caso los autores habrán cometido lavado en grado de tentativa”. Que el delito de lavado de activos, es un delito de resultados; es decir que, en el derecho de la República de Perú, se castiga como tentativa, el emprendimiento de un proceso de conversión de activos ilícitos, por interrupción propiciada por un tercero o por otras razones o condiciones ajenas a su voluntad; en este sentido, se castiga el emprendimiento de actos dirigidos a realizar el delito sin llegar a consumarlo; ii) El Dr. José Falconí García, jurista ecuatoriano en su

Obra “MANUAL DE PRÁCTICA; EL JUICIO PENAL POR: LAVADO O BLANQUEO DE DINEROS PROVENIENTES DEL NARCOTRÁFICO (Delitos de Conversión o transferencia de bienes y el tráfico de droga referentes a la Legislación Ecuatoriana)”;

Primera Edición; PÁG.11, nos define, el modus operandi y lo que significa el delito de lavado de activos como fruto del narcotráfico; “El dinero es lavado como se va a decir constantemente en este trabajo, para ocultar las actividades delictivas que a él se vinculan, incluyendo los delitos que lo generan, tales como: el tráfico de drogas y otros delitos conexos. De este modo los principales son: Ocultar la fuente verdadera de esos fondos, para poder ser utilizados libremente; y, sirve para permitir a las personas que se dedican a esas ilícitas actividades, disfrutar de los réditos de su delito. En resumen, LAVADO DE DINERO, es el proceso de transformar la identidad de dineros que han sido obtenidos ilegalmente o que habrán de ser utilizados para efectos ilegales. El propósito del lavado de dinero es ocultar la propiedad y origen reales del delito y colocar las garantías del delito más allá del alcance de las autoridades. Con los criterios antes expuestos, nos permitimos abundar en conceptos respecto del delito de lavado de dineros o lavado de activos; pero debemos destacar que, los criterios expuestos corresponden a una fecha anterior a la fecha en que se dicta la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos en el Ecuador; la obra comentada del Dr. José García Falconí, tiene como su primer edición el año de 1.994; la ley en cuestión fue dictada a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil cinco; hacemos esta aclaración, por cuanto, la obra del Dr. García Falconí, comenta el delito de lavado o blanqueo de dineros, en forma restringida, esto es, proveniente del narcotráfico; en cambio la Ley que reprime el lavado de activos, es sumamente amplia y compromete a una variedad de actos, que para su mejor conocimiento, copiaremos el texto del Art.1 que se refiere a la finalidad y objetivos.- “Esta Ley tiene como finalidad prevenir, detectar, sancionar, y erradicar el lavado de activos, en sus diferentes modalidades y tiene por objeto reprimir: a) La propiedad, posesión, utilización, oferta, venta, corretaje, comercio interno o externo, transferencia, conversión y tráfico de activos, que fueren resultado o producto de actividades ilícitas, o constituyan instrumentos de ellas; y, b) La asociación para ejecutar cualquiera de las actividades mencionadas en el literal anterior; la organización de sociedades o empresas que tengan ese propósito; y, la gestión, financiamiento o asistencia técnica encaminadas a hacerlas posibles, La presente Ley tiene por objeto también, realizar las acciones y gestiones necesarias para recuperar los activos ilícitos de origen ecuatoriano, que se encuentran en el exterior”; como se puede observar, todo acto de carácter económico, se encuentra vigilado por el Estado, cuyo titular o beneficiario del mismo, deberá justificar en cualquier momento su licitud y procedencia; incluso, las personas que tienen conocimiento de la comisión de alguna de las citadas infracciones, se encuentra obligada a informar; y, así lo dice el Art.2.- “Quienes conocieren de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley informarán a las autoridades competentes con el debido sustento y suficientes antecedentes perfectamente de carácter documental, acerca de la existencia de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas. Por operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, se entenderán aquellas que no guarden correspondencia con los patrones regulares de las actividades económicas que normalmente realiza el sujeto por investigarse y cuyo origen no pueda justificarse.”; además, resaltamos que, las Instituciones del Sistema Financiero y de Seguros, no están exentas de responsabilidad en todo este andamiaje legislativo, respecto al control e información que les compete cumplir, aplicando toda la tecnología de avanzada, so pena de incurrir en responsabilidad por guardar silencio u omisión, respecto de actividades económicas de origen sospechosas o ilícitas.3. De las citas precedentes, podemos conocer

una parte del espectro jurídico en que se desenvuelve la Ley que Reprime el Lavado de Activos en el Ecuador, así como algunos criterios de derecho comparado; por lo que, continuaremos con nuestra argumentación jurídica, respecto a los hechos fácticos-jurídicos que corresponden a este caso, especialmente, los antecedentes que han servido de base a la investigación procesal del mismo; a saber: i) De fs.1 a 18 de autos, encontramos los Partes Policiales Informativos que dan fe de la detención de los ciudadanos: MANUEL DE JESÚS ACOSTA ALVARADO Y MARÍA CRISTAL MONTOYA ACOSTA, por encontrarse involucrados en el presunto delito de Tráfico Ilícito de drogas, vinculados a la Indagación Previa N°139-2013, iniciada en la Fiscalía Segunda FEDOTI-GUAYAS, ambas personas de nacionalidad MEXICANA, encontrándose en su poder una serie de evidencias que se describen en el parte; mismos que no registran antecedentes en la República del Ecuador; que las evidencia preliminares fueron confiadas a los miembros de la Policía encargada de la cadena de custodia; también se procedió a la detención de las ciudadanas de nacionalidad mexicana: MARÍA LOURDES VIZCARRA SOLIS; Y, ANA KAREN SÁNCHEZ VIZCARRA; cuyas evidencias igualmente se entregaron a la Policía, encargada de la cadena de custodia; habiéndose incautado una cantidad superior a DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DÓLARES (\$277.000)y más moneda de origen mexicano; a fs.21y 22 de autos, encontramos la AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LOS SOSPECHOSOS: MANUEL DE JESÚS ACOSTA ALVARADO; MPNTOYA ACOSTA MARÍA CRISTAL; MARÍA LOURDES VIZCARRA SOLÍS; Y,ANA KAREN SÁNCHEZ VIZCARRA, POR EL PRESUNTO DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.- En esta diligencia interviene el señor Fiscal Antinarcóticos, FEDOTI N°2 del Provincia del Guayas, Dr. Leonidas Lema Muñoz; que su intervención la realiza en representación de la sociedad, manifestando: Que tuvieron antecedentes de un delito flagrante y que, en primer momento se aprehendió gran cantidad de droga, que al ser abordados los ciudadanos: MANUEL DE JESÚS ACOSTA ALVARADO; MPNTOYA ACOSTA MARÍA CRISTAL; MARÍA LOURDES VIZCARRA SOLÍS; Y,ANA KAREN SÁNCHEZ VIZCARRA, tenían en su poder una gran cantidad de dólares americanos, consistente en DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL (\$277.0000,00)DOLARES AMERICANOS, y que al momento de su detención no lograron probar su legal tenencia de como ingresó ese dinero al País y cuál era el origen del dinero que tenían en su poder; que tales hechos a criterio de la Fiscalía constituyen un delito punible y pesquizable de oficio por estricto mandato del Art.14 Lit. f) de la Ley que Reprime el Lavado de Activos, que reviste a esta clase de delitos autónomos independientes de cualquier otro ilícito, por tanto, el suscrito Fiscal en uso de la facultad que le confiere el Art.195 de la Constitución de la República y Art.217 del Código Adjetivo Penal, inicia la instrucción fiscal en contra de los ciudadanos: MANUEL DE JESÚS ACOSTA ALVARADO; MONTOYA ACOSTA MARÍA CRISTAL; MARÍA LOURDES VIZCARRA SOLÍS; Y,ANA KAREN SÁNCHEZ VIZCARRA; delito que se encuentra reprimido por el Art.15, N°3, Lit. a) de la citada Ley que Reprime el Lavado de Activos, por cuanto existe un aproximado de \$300.000,00; cuya procedencia no se ha justificado; por tanto, tratándose como se trata de un delito flagrante, para la investigación del mismo, solicita el plazo de treinta días para la instrucción fiscal; y que, por tratarse de un delito de acción pública, donde se encuentran reunidos los requisitos del Art.167 del Código de Procedimiento Penal, solicita al señor Juez, se sirva dictar medida cautelar personal de prisión preventiva en contra de los sospechosos cuyos nombres y apellidos se encuentran indicados. El señor Juez, acogiendo el criterio del señor Fiscal, esto es, la formulación de cargos, pone en conocimiento de los procesados la

Instrucción Fiscal, a efectos de que, ejerzan su legítimo derecho a la defensa; en cuanto a la petición de la medida cautelar personal, el señor Juez, manifiesta que, se encuentran cubiertos los requisitos determinados en el Ar.167 del Código de Procedimiento Penal, tanto por las evidencias encontradas, cuanto por la existencia del delito flagrante y formulación de cargos presentados por el señor Fiscal, existen méritos suficientes para dictar la prisión preventiva en contra de los sospechosos procesados, ya que estamos frente a un delito sancionado con una pena que supera el año de prisión; en este caso, según el Art.15, N°2, La pena es dereclusión menor ordinaria de tres a seis años, en los siguientes casos: a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, pero no exceda se trescientos mil dólares; la existencia de indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito; indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio al juicio; y, indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio; ii) Luego de evacuada la etapa de Instrucción Fiscal en todas sus partes, encontramos a fs.46 a 48vta. la Audiencia Oral y Pública de Dictamen Fiscal en la Causa Penal N°058-2013 e Instrucción Fiscal N°053-2013 en contra de MANUEL DE JESÚS ACOSTA ALVARADO; ANA KAREN SÁNCHEZ VIZCARRA; MARÍA CRISTAL MONTOYA ACOSTA; Y, MARÍA LOURDES VIZCARRA SOLÍS; por el presunto Delito de Lavado de Activos, con fecha lunes diecisiete de junio del do mil trece, las catorce horas, en el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de El Oro; con la presencia de los procesados antes indicados, sus defensores particulares; el señor Fiscal, Dr. Leónidas Lema Muñoz; las partes procesales ejercieron su legítimo derecho a la defensa; por su parte el señor Fiscal, emitió su dictamen fiscal mixto en los términos siguientes: 1.- La Fiscalía sobre la infracción acusada en el presente expediente, tuvo como antecedente un delito flagrante ocurrido en la ciudad de Guayaquil, y que la Fiscalía encontró plena vinculación con el delito grave de tenencia de estupefacientes y que los procesados fueron descubiertos en actuación sincronizada de la Fiscalía y Policía Antinarcoóticos, encontrando una cantidad considerable de dinero en efectivo, específicamente 277.000,00 Dólares de los Estados Unidos de Norte América, y consideró necesario iniciar un proceso penal paralelo, en aplicación al Art.1 de la Ley Para Prevenir y Erradicar el Lavado de Activos, por cuanto el delito reviste la categoría de autónomo. 2.- Los nombres y apellidos de los procesados son: MANUEL DE JESÚS ACOSTA ALVARADO; ANA KAREN SÁNCHEZ VIZCARRA; MARÍA CRISTAL MONTOYA ACOSTA; Y, MARÍA LOURDES VIZCARRA SOLÍS; todos de nacionalidad mexicana, que durante la comisión del presunto delito se encontraban en el País y en la ciudad de Guayaquil; que los fundamentos en los que la Fiscalía se funda para formular cargos y acusar son: Los Partes Policiales Informativos, de Vigilancia y detención de los procesados, las de experticia de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias, el informe de la Unidad de Lavados y activos y las versiones de los Agentes de Investigación. Que el tipo penal por el que la Fiscalía acusa es el contenido en el Art.14, Lit. a) y que sanciona el Art.15 n°2, Lit. b) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos; que el grado de participación del ciudadano Manuel de Jesús Acosta Alvarado, es el grado de autor del delito consumado; por tanto deja constancia de su formal acusación y solicita al señor Juez, se sirva dictar el correspondiente auto de llamamiento a juicio en su contra; en lo que respecta a las ciudadanas: Montoya Vizcarra y Ana Karen Sánchez Vizcarra, motiva su abstención de acusarlas en los términos siguientes: El día de los hechos se ha puesto en su conocimiento de que los cuatro ciudadanos de nacionalidad mexicana se encontraban directamente vinculados

a la presunta organización que se dedica a la actividad del tráfico ilegal de alcaloide, que las cuatro personas en su conjunto fueron detenidas dos en un primer momento y luego las dos restantes; en poder del ciudadano Manuel de Jesús Acosta Alvarado, quien viajaba con una dama y en su domicilio posteriormente se encontró la cantidad de \$.277.000,00 –dólares americanos- sin que hayan podido justificar hasta ese entonces, lo cual, fue puesto en su conocimiento sobre el presunto ilícito y por la gravedad de los acontecimientos decidí formular cargos en contra de las cuatro personas; que a pesar de que, se manifiesta que las tres damas de nacionalidad mexicana, estarían en nuestro país por cuestiones de salud y cuestiones de carácter estético y como es conocido en nuestro Código Adjetivo Penal, en 24 horas no se logró recopilar información suficiente que pudiera enervar la posibilidad de iniciar juicio penal, por lo que, en cautela de los intereses del Estado, el citado Fiscal dio inicio al proceso penal; pero que durante la tramitación del presente expediente se ha llegado a determinar que las señoras: María Cristal Montoya Acosta y María Lourdes Vizcarra Solís, en efecto vinieron a someterse a una práctica de lipoescultura en una de las clínicas de la ciudad de Guayaquil y conforme obra de fs.319 a 401 de autos, donde consta el informe pericial del señor perito acreditado ante el Consejo de la Judicatura, Dr. Alberto Ramírez Mazzini, mismo que en su informe de manera amplia y detallada, presenta su experticia, acreditando que las ciudadanas Cristal Montoya Acosta y María Lourdes Vizcarra Solís, aun presentan las huellas de la lipoescultura que fueron objeto; que igualmente se ha logrado determinar que la tercera de las procesadas, a la que, también se abstiene de acusar, esto es, María Lourdes Vizcarra Solís, y que ella vino al país para cuidar a su hija de las presuntas complicaciones que pudo haber tenido, esto lo corrobora con abundante documentación que ha sido presentada por la defensa técnica, donde se ha presentado inclusive historias clínicas, facturas legalmente inscritas y demás documentos del centro de Salud Privado donde se han hecho atender las ciudadanas Ana Karen Sánchez Vizcarra y María Cristal Montoya Acosta, lo cual, es corroborado por la ciudadana Mónica del Rocío Espinoza Pacheco, quien es médico con especialidad en cirugía plástica y que al rendir la versión, narra con lujo de detalle la forma, modo y circunstancias en las que procedió a realizar dicha intervención, todo lo cual es coherente con la teoría de investigación de la Fiscalía, como también con el criterio del dictamen fiscal abstentivo; que lo expuesto, igualmente, guarda perfecta armonía con la versión que sostiene Manuel de Jesús Acosta Alvarado, quien en su versión manifiesta que él llegó al país, que su conviviente ni la demás ciudadanas de nacionalidad mexicana no conocían absolutamente nada de lo que el hoy procesado y acusado Manuel Acosta Alvarado, tenía dinero en su poder en su poder que presuntamente dinero era para realizar negocios lícitos, que hasta este momento no se ha justificado. Por todo lo expuesto el señor Fiscal solicita al señor Juez, se sirva considerar su dictamen acusatorio en contra del procesado MANUEL DE JESÚS ACOSTA ALVARADO, y su dictamen abstentivo a favor de las ciudadanas de nacionalidad mexicana: María Cristal Montoya Acosta, María Lourdes Vizcarra Solís y Ana Karen Sánchez Vizcarra. El señor Juez de instancia eleva a conocimiento del señor Fiscal Superior, para que conozca y se pronuncie respecto del dictamen abstentivo dictado por el señor Fiscal, a favor de las ciudadanas procesadas: MARÍA LOURDES VIZCARRA SOLÍS Y ANAKAREN SÁNCHEZ VIZCARRA, por tratarse de un delito reprimido con reclusión y además, por tratarse de un delito contra la administración pública; el señor Fiscal Superior de la Provincia del Guayas, emite su dictamen fiscal, confirmando el dictamen abstentivo dictado por el inferior a favor de las ciudadanas mexicanas MARÍA LOURDES VIZCARRA SOLÍS; MARÍA CRISTAL MONTOYA ACOSTA Y ANA KAREN SÁNCHEZ VIZCARRA, dictamen que corre de

fs.50 a 53 de autos; por su parte el señor Juez Séptimo de Garantías Penales de El Oro, emite su auto interlocutorio mixto, que corre de fs.54 a 57vta., acogiendo el dictamen acusatorio dictado por el señor Fiscal de primer nivel en contra del ciudadano mexicano MANUEL DE JESÚS ACOSTA ALVARADO, contra quien dicta auto de llamamiento a juicio, por haberse justificado la existencia material de la infracción tipificada en el Art.14, Lit. a) y que reprime el Art.15, N°2, Lit. a) de la Ley que Reprime el lavado de Activos, adecuando su conducta como presunto autor de dicho delito; dictando una serie de medidas cautelares reales y personales en su contra, a efectos de garantizar el cumplimiento del principio de inmediación del procesado con relación al proceso en la siguiente etapa del juicio. Por cuanto el señor Fiscal superior ratifica el dictamen abstentivo del inferior en favor de las tres señoras de nacionalidad mexicana: MARÍA LOURDES VIZCARRA SOLÍS; MARÍA CRISTAL MONTOYA ACOSTA Y ANA KAREN SÁNCHEZ VIZCARRA, al tenor de lo que expresa el Art.251 del código de Procedimiento Penal, donde establece que, SI NO HAY ACUSACIÓN FISCAL NO HAY JUICIO, por tanto, dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y auto de sobreseimiento definitivo de las procesadas de los nombres y apellidos ya indicados; a favor de quienes dispone el levantamiento de todas las medidas cautelares reales y personales que se hubieren dictado en este proceso, ordenando su inmediata libertad, así como la dictación de las boletas de excarcelación que corresponden al caso; iii) De fs.343 a 368 de autos, encontramos LA AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO EN CONTRA DEL PROCESADO MANUEL DE JESÚS ACOSTA ALVARADO, ante el Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro, con la presencia del procesado ya mencionado, su defensor particular Dr. Víctor Hugo Torres, por la Fiscalía General del Estado, el señor Fiscal, Dr. Leonidas Lema Muñoz; el mencionado señor Fiscal realiza la exposición de la teoría del caso y relata sobre la actividad de lavado de activos, cuyos acontecimientos se observan de la investigación criminal en el presente caso, lo que se relaciona con la actividad del narcotráfico a nivel internacional en asocio con el lavado de activos, que el Estado Ecuatoriano ha sido víctima de este azote delincuencia organizado y el transporte de grandes cantidades de alcaloide desde Ecuador a Centro América, Estados Unidos y Europa; que el día 19 de abril del 2013, se recibió una información, que una organización liderada por ciudadanos ecuatorianos y mexicanos, enviarían sustancias estupefacientes psicotrópicas desde Ecuador hacia Centro América, específicamente desde el Cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, dándose inicio a las primeras investigaciones, teniendo como resultado el decomiso de media tonelada de cocaína, el día 02 de mayo del 2013, deteniéndose a varias personas en delito flagrante, entre ellos al hoy acusado Manuel de Jesús Acosta Alvarado, en cuyo poder se encontró una gran cantidad de dinero en efectivo, esto es, \$277.000,00, que paralelamente en esa fecha, se formularon cargos en contra del procesado por el delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización y por tratarse de un delito autónomo, también se le formuló cargos por el delito de lavado de activos, pues, no justificó su legal tenencia, en la modalidad de delito flagrante; sosteniendo de esta manera su teoría fiscal. A continuación interviene el Dr. Víctor Hugo Torres, defensor del procesado Manuel de Jesús Acosta Alvarado, quien expresa: Que los derechos de su defendido fueron lesionados desde un principio, por cuanto existe una investigación por presunto tráfico de alcaloide, pero a su defendido se lo procesó por el presunto delito de Lavado de Activos, con el argumento de que en su poder se le encontraron la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, en efectivo, lo cual, no se puede negar en cuanto a la existencia de dicho dinero, lo que la defensa está en desacuerdo en cuanto a la figura jurídica que no tiene asidero para poder determinar

que existe un delito cometido como el mencionado de lavado de activos, lo que demostrará en el transcurso de la audiencia, por intermedio de la prueba que dará la certeza de la inocencia de su defendido, quien invierte en la actividad camaronera y que, el único delito que se puede llamar en este caso así, lo que en el fondo es una contravención aduanera, que es el hecho de no haber declarado ante las autoridades correspondientes, que su defendido traía desde México dicho dinero para invertir en Ecuador, comportamiento que se trata de una contravención, que puede ser sancionado simplemente con una multa; en su segunda intervención el señor fiscal solicita se reciba el testimonio propio de los ciudadanos: JAIME SANTIAGO ALBUJA BOADA, de profesión Policía; quien certifica sobre una denuncia vía telefónica respecto a las actividades narco delictivas del procesado Manuel de Jesús Acosta Alvarado, y los posibles envíos de droga desde Puerto Bolívar, en el Cantón Machala, Provincia de El Oro. Luego tenemos el testimonio propio del Subteniente DARWIN SANTIAGO SASINTUÑA COQUER, mismo que se refiere a una serie de actividades realizadas por el procesado; Manuel Acosta Alvarado, así como las entrevistas con otras personas de ambos sexos y menores de edad, tanto en la ciudad de Guayaquil, como en la ciudad de Machala, que se trasladaba en una camioneta doble cabina Marca Mazda; que durante el seguimiento realizado al procesado durante el operativo de inteligencia, pudo conocer que le entregaban bolsos sin poder precisar su contenido. A continuación concurre a rendir testimonio propio el testigo JORGE MAURICIO CHERREZ, Oficial de Policía, quien manifiesta que intervino en el operativo que se realizó en la Quinta Jumón, Cantón Santa Roda, Provincia El Oro, donde se encontraron media tonelada de alcaloide que luego de su análisis de campo dio positivo para cocaína, que dentro de las investigaciones realizadas pudo conocer que el procesado Acosta Alvarado, se encontraba vinculado con las actividades delictivas, donde se procedió a la captura y detención del ciudadano Mario Vera Cely, quien portaba una arma de fuego; que la droga se encontraba almacenada en catorce sacos de yute dentro de la Quinta Jumón. Luego se presenta a declarar el Teniente de Policía ROBERTO ANDRES ACOSTA GONZÁLEZ, quien da fe de los operativos de inteligencia y seguimiento del procesado en la ciudad de Guayaquil, lugar donde se lo detuvo y posterior se procede al allanamiento de su domicilio, lugar donde se incauta la gran cantidad de dinero en efectivo que se describe en los partes policiales y se coloca en cadena de custodia, cuyo monto total se determina en la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DÓLARES AMERICANOS, que la detención del procesado se la realiza conjuntamente con otras ciudadanas de nacionalidad mexicana, a quienes se vincula con la detención de la media tonelada de droga en la Quinta de Jumón, haciendo una relación de los objetos incautados y que fueran encontrados en las habitaciones donde se encontraban radicados los detenidos; el testigo continúa manifestando que el procesado Manuel de Jesús Acosta Alvarado, se encontraba vinculado a la actividad del alcaloide y que esperaban que llegue a la Quinta Jumón, otro camión con cargamento de alcaloide, no pudiendo esperar más tiempo, por la premura de los acontecimientos y porque, el hoy procesado ya se había dirigido con destino a la ciudad de Guayaquil, quien tenía una reserva para viajar fuera del País al día siguiente día 07 de Mayo, desde el Aeropuerto Internacional de Guayaquil, en unión de las ciudadanas mexicanas; que cuando se procedió a su captura, éste intento evadir la operación dando retro a su vehículo impactando a otro vehículo de la institución, demostrando una actitud violenta al momento de su detención; que el procesado en forma insistente les manifestó que le dejen libre y les ofreció dinero. A continuación tenemos el testimonio propio del Cbos. de Policía ESTUARDO GERMÁN MORANTE CARRIEL, quien sobre lo principal y relevante de los hechos, manifiesta que intervino en la operación de la detención del ciudadano mexicano

Manuel de Jesús Acosta Alvarado, quien ha colaborado sin poner resistencia, que registró le vehículo que conducía el procesado, encontrando en la parte posterior del segundo asiento, dinero en la cantidad de TREINTA MIL DÓLARES AMERICANOS. Luego tenemos el testimonio propio del Cabop. ANTONIO LUCIANO SÁNCHEZ ZAMBTRANO, quien manifiesta: Que intervino como perito en las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias, entre ellos algunos vehículos tipo camioneta, igualmente en la Quinta Jumón, donde se trata de una finca bananera y otros elementos que se encuentran en cadena de custodia, asimismo, inmuebles en la ciudad de Guayaquil, Machala, Puerto Bolívar, y diferentes tipos de moneda y documentos, hasta una arma de fuego tipo pistola, marcaLorcy, con 19 cartuchos sin percutir; en los mismos términos rinde su testimonio el Policía WALTER LEON CASTILLO ROJAS, quien también cumplió las funciones de perito. Interviene el procesado Manuel de Jesús Acosta Alvarado, quien pide justicia al tribunal y que él no ha cometido el delito de lavado de activos, que es un empresario que ha venido a invertir comprando camarón, que un grupo de amigos le facilitaron el dinero, que con estos procesos su familia ha sido deportada y que él se encuentra solo en el Ecuador; luego interviene el defensor del procesado, manifestando que ha presentado documentación suficiente de las autoridades de México, donde justifica que el dinero incautado a su defendido es de procedencia lícita. Concluye la diligencia de audiencia pública de juzgamiento, con el debate de las partes procesales, esto es, del señor fiscal, como del defensor del procesado, quienes pretenden justificar la teoría del caso que representan; iv) El Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro, luego de haberse agotado en todas sus partes la Audiencia Pública de Juzgamiento, pasa a deliberar y valorar la prueba debidamente actuada en esta etapa del juicio, a efecto de emitir su resolución, concluyendo por voto de mayoría RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA DEL ACUSADO MANUEL DE JESÚS ACOSTA ALVARADO, ordenando su inmediata libertad, por cuanto dicen que no se ha probado la existencia material de la infracción y menos aún se justifica responsabilidad alguna en contra del procesado; dejando constancia que el voto salvado es el del señor Presidente Dr. Oswaldo Piedra Aguirre, Mgs.; v) De fs.372 a 392 de autos, se encuentra la sentencia de mayoría motivada y detallada que pretende justificar su criterio; De fs.393 a 408 de autos, se encuentra la sentencia de voto de minoría del Dr. Oswaldo Piedra Aguirre, Presidente del Tribunal, quien se aparta del criterio de mayoría por considerar que si se ha probado la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado. 4. Hasta este estado, el proceso ha concluido en primera instancia con la sentencia dictada por voto de mayoría, absolviendo al procesado y ratificando el estado de inocencia del procesado Manuel de Jesús Acosta Alvarado; a continuación este Tribunal de Alzada, procede a realizar su argumentación jurídica como sigue: i) El inicio de la investigación en contra del procesado en esta causa, está vinculada con las actividades de tráfico de alcaolide y lavado de activos, que surge con una llamada telefónica anónima que denuncia sobre tales actividades; luego de varios meses de investigación y seguimiento al procesado Manuel Acosta Alvarado, con la intervención de varios miembros de la Policía Antinarcóticos, se recopila el movimiento y traslado realizado por el encausado en territorio ecuatoriano, esto es, de la ciudad de Guayaquil a Machala, Puerto Bolívar, Tenguel, Santa Rosa y finalmente a la Quinta Jumón, donde el día 06 de Mayo del 2013, el trabajo de inteligencia tiene sus frutos, cuando, se logra la incautación de media tonelada de sustancia alcaolide droga, (cocaína), trasladada a dicho lugar en un camión y almacenada en 15 sacos de yute; que se esperaba la posible llegada de un segundo camión transportando otra cantidad de droga al mismo lugar o Quinta Jumón; que varios agentes antinarcóticos no pudieron continuar con el operativo por cuanto el

principal sospechoso de las mentadas actividades narco delictivas se había dirigido con destino a la ciudad de Guayaquil, ya que, tenía reservado su pasaje para ausentarse del país el siguiente día 07 de mayo del 2013, desde el Aeropuerto Internacional de Guayaquil, por lo que, emprendieron su seguimiento a efecto de proceder a su captura, habiendo llegado a la Ciudadela Miraflores en la Ciudadela “Miraflores” de la ciudad de Guayaquil, al inmueble donde residía el encausado, saliendo acompañado de tres mujeres y avanzaron hasta un Spa en el sector de Urseza, para posterior retornar nuevamente a su domicilio; que luego salió el procesado Acosta Alvarado, procediendo a su seguimiento y detención ocurrida en la Avenida del Bombero, en la Ciudadela Los Ceibos de la ciudad de Guayaquil, cuando se encontraba a bordo de la camioneta doble cabina, marca Mazda, color madera, momentos en que se encontraba con su conviviente; luego se trasladaron a su vivienda o domicilio, donde se encontraban dos ciudadanas mexicanas, de nombres Vizcarra Solís María Lourdes y Sánchez Vizcarra Ana Karen, luego realizaron un registro minucioso de la casa, en uno de los cuartos de la casa que fueron a allanar en el sector de Miraflores, donde las dos ciudadanas les manifestaron que era la habitación de Manuel de Jesús Acosta Alvarado y de María Cristal Montoya Acosta, encontrando una maleta de color negro conteniendo en su interior doscientos cuarenta mil dólares americanos, entre otras evidencias que se encuentran detalladas en el parte de detención; además, ya se indicó que se incautaron otras cantidades de dinero esto es, en dólares americanos y moneda mexicana, que sumaban un total aproximado de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA; ii) De lo expuesto anteriormente y de las pruebas y evidencias obtenidas durante la etapa del juicio, como durante la Instrucción fiscal, debidamente judicializadas, se observa que el procesado Manuel de Jesús Acosta Alvarado, se encuentra procesado por dos delitos que tienen mucho en común y que se encuentran vinculados entre sí, el narcotráfico y la posesión de una gran cantidad de dólares americanos, que se presume son el producto de la actividad primeramente descrita; es decir que, por la naturaleza de las actividades que se investigan, las mismas requieren de una organización delictiva compuesta de varias personas y posiblemente de naturaleza internacional, y que se debió encarar la investigación a ese nivel, donde el delito más grave subsume a los otros; iii) En el presente caso, la defensa del encausado se dedica únicamente a tratar de desvirtuar los cargos comprendidos al delito de lavado de activos, sin que en nada se refiera sobre el delito de narcotráfico, cuyas evidencias y antecedentes investigativos agravan la situación jurídica del procesado; no se puede analizar la posesión del dinero incautado desvinculando al encausado Acosta Alvarado, de su actividad de narcotráfico, incumpliendo con lo que establece el Art.83 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópico, respecto del “DECOMISO ESPECIAL”; incluso el Art.73 de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, determina el tipo penal del enriquecimiento ilícito, en el caso de que exista presunción de que el procesado sea productor o traficante ilícito de sustancias estupefacentes o psicotrópicas o de precursores u otros productos químicos específicos o se hallen involucrados en otros delitos previstos por esta Ley, serán sancionados con la pena de doce a diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria; iv) Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y en consideración a qué en algún momento se proceda a la acumulación de penas, si ese fuere el caso, conforme a lo dispuesto en la presente ley Adjetiva Penal y de acuerdo a nuestra exposición anterior; este Tribunal de Alzada, considera que, se ha justificado conforme aderecho la existencia material de la Infracción acusada, esto es, el delito de Lavado de Activos, según lo sanciona la Ley que Reprime el Lavado de Activos; además, por tratarse de un delito flagrante, el nexo causal cuyas evidencias se encuentran

protegidas bajo cadena de custodia, esto es, los DOSCIENTOS CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE, más los valores en efectivo que se indican en el proceso y más bienes incautados, nos conduce a la convicción de haberse demostrado la responsabilidad del procesado Manuel de Jesús Acosta Alvarado, como autor del delito tipificado y reprimido en el Art.14, Lit. b) y 15.2, Lit. a) de la Ley que Reprime el Lavado de Activos; por lo prescrito en el Inc.2° del Lit.f)del citado Art.14, su investigación debe realizarse en forma independiente como un delito autónomo. Con las consideraciones expuestas este Tribunal de Alzada arriba a la convicción de que, se ha cumplido con el mandato constitucional contenido en el Art.169 de la Constitución, esto es, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, concluyendo que, existen méritos suficientes y por lo tanto, se acepta el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fiscal del Distrito del Guayas, Dr. Víctor Lema Muñoz. En tal virtud, la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y DE TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO; “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”; Resuelve: REVOCAR la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de El Oro y en su lugar se acoge el fallo de minoría emitido por el señor Dr. Oswaldo Piedra Aguirre, Presidente del mencionado Tribunal, debiéndose considerar además, los términos de la presente sentencia; esto es declarando al procesado MANUEL DE JESÚS ACOSTA ALVARADO como autor del delito de lavado de activos, tipificado en el Art.14, Lit.b) y reprimido en el Art.15.2, Lit.b) de la Ley que Reprime el Lavado de Activos, en calidad de autor, al tenor de lo prescribe el Art.42 del Código Penal, a quien se le impone la pena de 2 años de reclusión menor ordinaria, pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de la ciudad de Machala o en el lugar que las mencionadas autoridades así lo dispongan, al efecto se descontará el tiempo que hubiese permanecido detenido el procesado, conforme a la ley se dispone la suspensión de los derechos de ciudadanía del acusado por el tiempo que dure la pena al tenor del Art. 60 del Código Penal y en concordancia con el numeral Art, 64 de la Constitución de la República, además se dispone el comiso especial de los valores incautados en el monto que está determinado en el parte policial y además valores que se mantiene bajo la custodia de la policía judicial como evidencia principal de la infracción material y objetiva investigada en la presente causa; todo lo cual deberá dar cumplimiento el Tribunal de Instancia conforme el mandato contenido en el Art.22 y siguientes de la Ley que Reprime el Lavado de Activos; no existe ninguna conducta anómala que mencionar, ni por la fiscalía, ni por el señor defensor del procesado.Ejecutoriada esta sentencia, remítase el proceso al Tribunal de Instancia para la ejecución del fallo, conforme lo dispone la Ley para estos casos.-CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-